



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1086 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal N° 31-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 545436, la Opinión Legal N° 221-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe Legal N° 334-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, la Resolución Directoral N° 656-2012-D-HD-HVCA/UP y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Eugenia Suarez Villafuerte contra la Resolución Directoral N° 424-2012-D-HD-HVCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión; de igual forma, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Eugenia Suarez Villafuerte interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 424-2012-D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente el pago de reintegro de la Bonificación Diferencial que establece el Artículo 184° de la Ley N° 25303, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida resolución;

Que, cabe resaltar que la Ley N° 25303 (Publicada en "El Peruano" el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y la remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación vigente en ese momento;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone: "...el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales se les otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamentos";

Que, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley en mención, reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1086 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

de 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y el Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que: "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. n° 051-91-PCM", por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo improcedente su solicitud de pago de reintegro de la bonificación diferencial, que dispone el pago del beneficio de la Bonificación Diferencial por Zona Urbano Marginal;

Estando a la Opinión Legal;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EUGENIA SUAREZ VILLAFUERTE** contra la Resolución Directoral N° 424-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 09 de mayo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

